

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00138

De la revisión de la demanda VERBAL SUMARIA *-Declaración de Pertenencia-* y sus anexos, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y *subsiguientes* del C. G. del P., así como por el Artículo 375 *ibidem*, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA *-Declaración de Pertenencia-* instaurada por WILLIAM DAVID GARAVITO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.830.787, contra CARLOS MANUEL SILVA ARANGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.312.816, NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.021.412, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto recae sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 78 A SUR # 16 I-57 (Nomenclatura anterior CI 78 A sur # 14 -A79), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40251618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, CHIP: AAA0148BBDE, con código catastral N 025841407 y Cedula Catastral 79ST14ABIS4.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 375 *ibidem*.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada -CARLOS MANUEL SILVA ARANGO y NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMENEZ-, diligencias que deberán adelantarse en la forma establecida por el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora y los previsto por el Artículo 293 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes que conforman el presente proceso, la naturaleza de esta y la nomenclatura de este juzgado. De todo lo anterior, DEJAR evidencia en el expediente.

QUINTO.- EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40251618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 375 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 108 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los nombres y números de identificación de las partes que conforman el presente proceso, la naturaleza de este y la nomenclatura de este juzgado. De todo lo anterior, DEJAR evidencia en el expediente.

SEXTO.- INFORMAR de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER-, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, esto con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR copia de esta providencia y del expediente digital de la referenica a las precitadas entidades.

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte actora a que, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, proceda a **INSTALAR UNA VALLA O AVISO “...de dimensión no inferior a un metro cuadrado...”**, la cual **“...deberá contener los siguientes datos: (...) a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; (...) b) El nombre del demandante; (...) c) El nombre del demandado; (...) d) El número de radicación del proceso; (...) e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; (...) f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso (...) g) La identificación del predio; (...)”**; dichos datos **“...deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho (...)”**.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble en las que se observe con claridad el contenido de ellos.

ADVERTIR que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 375 del C.G. del P.

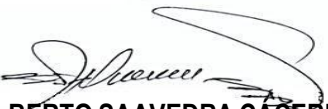
OCTAVO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40251618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur.

A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente.

NOVENO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, aporte copia del certificado de tradición en el que conste la inscripción de la demanda aquí ordenada, junto con el registro fotográfico de que trata el numeral 7º de esta decisión.

DECIMO.- TENER a la Abogada BRISEIDA WILCHES CABALLERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.937.698 y portadora de la T.P No. 318.304 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00140

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos documentos que el demandado denominó como *“facturas electrónicas”*.

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de *“...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Por otro lado, en lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente nos concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta *“...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”*, siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al *“recibo de la mercancía o del servicio”*, se acepte su contenido de manera *“expresa”* y, tratándose de *“aceptación tácita”*, cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término *“...de recepción de la mercancía o del servicio (...)”*, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

“(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, dentro del acápite que denominó como “7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”, el Alto Tribunal reiteró que:

“(...) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos sustanciales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar el recibo de las facturas y, además, el de las mercancías o servicios por parte del adquirente, bien sea a través del mismo sistema de facturación o por otro medio probatorio, lo que deviene en que las facturas aportadas no cumplan con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es el recibo de la factura y las mercancías o servicios.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, INGEMET PROYECTOS S.A.S., solicitó que se libraré contra AIR COLD REFRIGERACIÓN Y SERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado JORGE ANDRES CORREA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.597.986 y portador de la T.P. No. 123.862 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00148

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALVARO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.589, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$145.114 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
2. Por la suma de \$150.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$250.435 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$150.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$250.435 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$150.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$250.435 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$150.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$250.435 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$150.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.
 - 10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

19.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

21.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

22.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

23.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

24.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

25.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

26. Por la suma de \$18.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del parqueadero No. 363, correspondiente al mes de ENERO de 2019.

41.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

72.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

88.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

89. Por la suma de \$26.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del parqueadero No. 363, correspondiente al mes de JULIO de 2023.

89.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

90. Por la suma de \$26.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del parqueadero No. 363, correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

90.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

91. Por la suma de \$26.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del parqueadero No. 363, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

91.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

92. Por la suma de \$26.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del parqueadero No. 363, correspondiente al mes de OCUTBRE de 2023.

92.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

93. Por la suma de \$100.000 M.L. Cte., por concepto del ítem denominado procesos jurídicos, correspondiente al mes de OCUTBRE de 2023.

94. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO.- RECONOCER al Abogado LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.738.782 y portador de la T. P. No. 184.458 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00148

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado - ALVARO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.589-, al interior del proceso ejecutivo que, bajo la radicación 2019-00487, adelanta en su contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. ante el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$9.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00164

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...),”* pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...).”*

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples, su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, de la revisión del asunto, evidencia el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la entidad demandante se deriva del contrato y/o póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 1704, del cual es asegurada y beneficiaria la sociedad A&C GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., esto, respecto del contrato de arrendamiento de vivienda por ésta celebrado en calidad de arrendadora en septiembre 19 de 2022 con YELSIN RAFAEL ÁLVAREZ CASTRO y YENIS ESTER CASTRO CAMARGO, en calidad de arrendatarios, y cuyo objeto recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-225 Sur – Apartamento 1103 de la Torre 4 del Edificio Azul Turquesa del Municipio de Madrid – Cundinamarca.

En suma, la ejecutante fundamentó las obligaciones reclamadas a partir de la certificación expedida por la precitada sociedad beneficiaria por concepto de cánones de arrendamiento a ella pagados por la aseguradora.

Expuesto así el asunto, tenemos entonces que nos encontramos frente a un *“título complejo”*, entendido este como aquel cuya obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título, imposible es que surja el mérito ejecutivo.

Frente a este tipo de asuntos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de noviembre 8 de 2005, dentro del Radicado 7724, ha precisado que:

“(...) El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que “el asegurado que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga -ipso iure- en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue

por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro

(...)

Aún cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que se subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguiente: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y; d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable (CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ No. 2419, 2º sem. 1985) (...)"

En ese sentido, tanto la norma comercial como la jurisprudencia, precisan que, para efectos de verificar la existencia de una subrogación en virtud de un tercero, se deben acreditar cuatro aspectos: 1) la existencia de un contrato de seguro; 2) un contrato de arrendamiento; 3) la concurrencia del daño producido por el tercero y; 4) un pago válido en virtud del referido convenio.

Así las cosas, encuentra el despacho que con los documentos aportados se omitió allegar el contrato de arrendamiento en virtud del cual la demandante manifestó haber pagado los cánones de arrendamiento y cuotas de administración presuntamente adeudadas por los arrendatarios y que, a través de este compulsivo, reclama, lo que imposibilita el surgimiento del título ejecutivo por carecer del requisito de expresividad y, con ello, que se pueda librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, debe advertirse que con la demanda no se aportó el poder conferido por el representante legal y/o apoderado general de la entidad ejecutante al profesional del derecho postulante de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra YENIS ESTER CASTRO CAMARGO y YELSIN RAFAEL ALVAREZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado WILSON GOMEZ HIGUERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, por lo explicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00176

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRES MAURICIO BUITRAGO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.101.019, a pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.535.126,78 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 22599956 suscrito en octubre 07 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017824902 de enero 23 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.848.443,18 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 14 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00176

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ANDRES MAURICIO BUITRAGO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.101.019- como trabajador y/o contratista de CONTACTAMOS SAS NIT. 810000450. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ANDRES MAURICIO BUITRAGO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.101.019- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00178

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YENNIFER TATIANA CASTAÑEDA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1098719656, a pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificada con NIT. 830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. FL-2022016582.

1.1 Por valor de \$4.450.600 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, adeuda con ocasión al Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado con ocasión del pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 10 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., representada legalmente para efectos judiciales por ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.843 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00178

1.- Por resultar procedente, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio distinguido con la Matrícula Mercantil No. 453591, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado -YENNIFER TATIANA CASTAÑEDA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1098719656-; límitese el embargo hasta la suma de \$7.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -YENNIFER TATIANA CASTAÑEDA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1098719656- como trabajador y/o contratista de MAJOREL BUCARAMANGA SAS Nit: 1098719656. Límitese la medida a la suma de \$7.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -YENNIFER TATIANA CASTAÑEDA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1098719656- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00180

Revisados los documentos de la demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

De la revisión del asunto evidencia el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la demandante se deriva del contrato de arrendamiento suscrito en mayo 1º de 2022, cuyo objeto recae sobre el local comercial ubicado en la Calle 67 No. 9-31 de Bogotá y en el que esta obra en calidad de arrendadora y la demandada -SANDRA PATRICIA ARENAS CASTILLO- como coarrendataria.

Por otro lado, tenemos que la demandante pretende que, por la vía del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra la precitada coarrendataria por: i) las sumas que, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero, marzo y abril de 2024, presuntamente adeudada con ocasión del referido negocio arrendaticio; ii) el valor de los servicios públicos de gas, acueducto y energía eléctrica causados entre los meses de septiembre de 2023 a enero de 2024; iii) la suma correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento por concepto de “*cláusula penal*” y; iv) las sumas que, por concepto de gastos incurridos para la reparación de “*cielorraso, luz y cerrajero*”, asumió la demandante.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta que:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Art. 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en la que el bien objeto del contrato presuntamente fue abandonado por los arrendatarios y/o coarrendatarios.

1.2 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el contrato fue objeto de prorrogas y/o renovaciones.

1.2.1 En caso de que el negocio haya sido objeto de renovaciones, deberá precisar en que consistieron estas y aportar los documentos en que se hallen contenidas.

1.2.2 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor pactado por concepto de cánones de arrendamiento y si su precio varió como consecuencia de las prórrogas y/o renovaciones.

1.2 Deberá aclarar el hecho “tercero” de la demanda, pues allí indicó que los cánones de arrendamiento adeudados son los correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de septiembre de 2023 a abril de 2024, empero, en el acápite de pretensiones reclamó el de abril de 2021, diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

1.3 Deberá aclarar y/o adicionar el hecho “tercero” de la demanda, en el sentido de discriminar las sumas presuntamente adeudadas por concepto de servicios públicos de gas, acueducto y energía eléctrica, lo cual deberá hacerlo de manera separada, determinada, clasificada y enumerada.

1.3.1 Adicionalmente, deberá adicionar y/o aclarar lo relativo a la forma en como fue pactado el pago y/o cobro del servicio público de acueducto, para lo cual deberá poner en contexto lo pactado por las partes a través de la “*cláusula tercera y séptima*” del contrato.

1.4 Deberá aclarar y/o adicionar el hecho “tercero” de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron los arreglos de “*cielorraso y luz*”, así como también, indicar si estos obedecieron a reparaciones necesarias o locativas.

1.4.1 Adicionalmente, deberá discriminar las sumas que presuntamente fueron asumidas por la arrendadora para los arreglos de “*cielorraso, luz y cerrajero*”, lo cual deberá hacerlo de manera separada, determinada, clasificada y enumerada.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Art. 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá aclarar el numeral “1.1.5.” del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si el canon de arrendamiento allí reclamado corresponde al mes de abril de 2021 o abril de 2024.

2.2 Deberá precisar con claridad los numerales “1.2.1., 1.2.2. y 1.2.3.” del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los “*periodos*” de las sumas reclamadas por concepto de servicios públicos de gas, acueducto y energía eléctrica, lo cual deberá hacerlo de manera separada, determinada, clasificada y enumerada.

3.- En otro horizonte, tenemos que el Artículo 422 del C.G. del P. dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...*”.

El requisito de “*claridad*” exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no “...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...)”, pues, de lo contrario ello “...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”.

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples, su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Así las cosas, en lo que respecta con las sumas que por conceptos de servicios públicos de gas, acueducto, alcantarillado y reparaciones “cielorraso, luz y cerrajero” sobre las cuales se solicita que se libre mandamiento de pago, encuentra el despacho que, por aplicación analógica del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el título ejecutivo deviene en complejo, entendido este como aquel cuya obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título, imposible es que surja el mérito ejecutivo.

En ese sentido, tenemos que las obligaciones en comentario no reúnen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que para constituir el título que preste mérito ejecutivo en el presente asunto se requiere, además del contrato de arrendamiento: i) la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las empresas de servicios públicos debidamente canceladas y la manifestación de la demandante -bajo la gravedad del juramento- de que estas fueron canceladas por ella y; ii) la presentación de las pruebas que acrediten los gastos incurridos por la arrendadora por concepto de reparaciones e “cielorraso, luz y cerrajero”.

Por lo anterior, la parte actora deberá aportar las pruebas previamente aludidas.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por LUZ STELLA ZULUAGA MORALES contra SANDRA PATRICIA ARENAS CASTILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.463.182 y portador de la T.P. No. 50.056 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00182

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ACHURY LAGUILAVO FABIAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072703354, pagar a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$48.897.687 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 00000000230901 suscrito en abril 07 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagará arriba descrito, se causen desde mayo 1º de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.701.959 y portadora de la T. P. No. 60.236 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00182

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ACHURY LAGUILAVO FABIAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072703354- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTÁ. BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A. BANCO COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$78.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00184

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RENE MAURICIO GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.796.687, pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificada con NIT. No. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por el Pagaré No. 656914246, suscrito en noviembre 08 de 2021:

1. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/02/2022.
1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde febrero 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
2. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/03/2022.
2.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde marzo 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
3. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/04/2022.
3.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde abril 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
4. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/05/2022.
4.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
5. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/06/2022.
5.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde junio 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
6. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/07/2022.
6.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde julio 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
7. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/08/2022.
7.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde agosto 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
8. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/09/2022.
8.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde septiembre 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
9. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/10/2022.
9.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde octubre 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
10. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/11/2022.
10.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde noviembre 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
11. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/12/2022.
11.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde diciembre 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
12. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 01/12/2023.
12.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde enero 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
13. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 02/12/2023.
13.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde febrero 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
14. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 03/12/2023.
14.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde marzo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
15. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 04/12/2023.
15.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde abril 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
16. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 05/12/2023.
16.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
17. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 06/12/2023.
17.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde junio 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
18. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 07/12/2023.

- 18.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde julio 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
19. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 08/12/2023.
19.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde agosto 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
20. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 09/12/2023.
20.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde septiembre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
21. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 10/12/2023.
21.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde octubre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
22. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 11/12/2023.
22.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde noviembre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
22. Por valor de \$324.167,00 M.L. Cte., por concepto de la cuota correspondiente a 12/12/2023.
22.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de la cuota arriba descrito, se causen desde diciembre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
23. Por la suma de \$11.217.737 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -febrero 15 de 2024- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré arriba descrito.
23.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 15 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

B.- Por el Pagaré No. 79796687, suscrito en noviembre 24 de 2023:

1. Por la suma de \$13.695.237 M.L. Cte., que por concepto de capital se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
1.1 Por la suma de \$171.309 M.L. Cte., que por concepto de intereses de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital arriba indicado, se causen desde noviembre 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

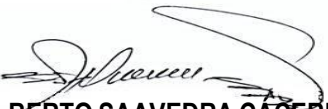
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO.- TENER a la Abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.602.619 y portadora de la T. P. No. 34.457 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00184

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - RENE MAURICIO GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.796.687- tengan depositados en los Bancos Banco Comercial Av Villas notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co 2 Banco de Occidente djuridica@bancooccidente.com.co 3 Bancolombia notificacjudicial@bancolombia.com.co; requerinf@bancolombia.com.co 4 Banco BBVA de Colombia embargos.colombia@bbva.com 5 Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com 6 Banco Popular notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co 7 Banco GNB Sudameris embargos@gnbsudameris.com.co 8 Banco Caja Social notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com 9 Banco Scotiabank Colpatria S.A notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com 10 Banco Agrario centraldeembargos@bancoagrario.gov.co 11 Bancamia S.A notificacionesjud@bancamia.com.co 12 Daviplata solucionesempresasdaviplata@davivienda.com 13 Banco Itau notificaciones.juridico@itau.co 14 Banco Procredit notificaciones.judiciales@procredit-group.com 15 Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co; emb.radica@bancodebogota.com.co 16 Nequi escribe@nequi.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.0000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

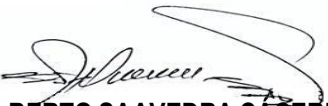
A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del 25% de los derechos que, en común y proindiviso le corresponden al aquí demandado -RENE MAURICIO GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.796.687- sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-268721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00186

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos documentos que el demandado denominó como “*facturas electrónicas*”.

Al respecto, tenemos que el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que la factura electrónica “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”, siempre que:

- i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término “...de recepción de la mercancía o del servicio (...)”, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.
- ii) En cuanto al tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

“(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, dentro del acápite que denominó como “7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”, el Alto Tribunal reiteró que:

“(...) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, encuentra el despacho que, con el fin de acreditar el recibo electrónico de las facturas cambiarias electrónicas por parte del adquirente, el demandante aportó el siguiente “*pantallazo*”:

00	14.03.2023	0010733270	9007349784	3000	FB	517034	100000243	860067604	CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S	10.269.098,88	1.951.128,79	12.220.227,67
00	23.03.2023	0010736596	9007353289	3000	FB	517141	100000243	860067604	CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S	8.733.370,44	1.659.340,38	10.392.710,82
00	31.03.2023	0010740344	9007357126	3000	FB	517304	100000243	860067604	CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S	2.297.485,12	436.522,17	2.734.007,29

No obstante, la constancia anterior resulta insuficiente, puesto que no indica las fechas en que las facturas fueron recibidas ni el correo electrónico al cual fueron remitidas, por lo que:

- 1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Art. 82 del C.G del P.).
 - 1.1 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los bienes y/o servicios en virtud de los cuales se emitieron las facturas electrónicas.

1.2 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las fechas en las cuales se entregaron y/o prestaron los bienes y/o servicios en virtud de los cuales se emitieron las facturas electrónicas, así como también, indicar los documentos en los cuales quedó registrada dicha información.

1.3 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la aceptación de las facturas electrónicas se dio de manera expresa o tácita, así como también, indicar los documentos en los cuales quedó registrada dicha información.

2.- Deberá aportar, de manera integral y completa, la constancia con la cual pretende acreditar el recibo electrónico de las facturas cambiarias electrónicas por parte del adquirente.

3.- Deberá aportar, de manera integral y completa, la constancia que acredite el recibo de los bienes y/o prestación de los servicios en virtud de los cuales se emitieron las facturas electrónicas.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

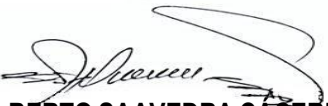
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CYRGO S.A.S. contra CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.489.180 y portador de la T.P. No. 90.961 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00190

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARLEN NIÑO MENDIVELSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.984.438, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$21.097.222 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 27601460 suscrito en junio 25 de 2023 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017828562 de enero 25 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 09 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

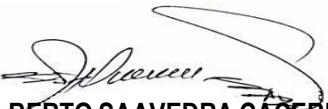
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 930 de abril 18 de 2023.

SEXTO.- Igualmente, TENER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como abogado autorizado para actuar en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



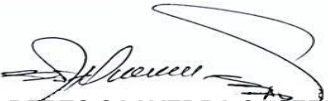
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00190

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-37304 y 50S-40298425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -MARLEN NIÑO MENDIVELSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.984.438-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00192

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GLEDIS MILADY GARCÍA MARULANDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.035.860.696, y a DIANA GRACIELA GARCÍA MARULANDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.564.215, a pagar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" -ICETEX- identificado con NIT. No. 899.999.035-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.456.560 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1035860696 suscrito en mayo 31 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$633.976 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.

1.3 Por valor de \$182.568 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por otras obligaciones, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.

1.4 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$10.456.560), se causen desde junio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma indicada por concepto de intereses moratorios, los cuales serán liquidados en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas GLEDISMILADYGARCIAMARULANDA@FUMC.EDU.CO - DIANA.GARCIA25@HOTMAIL.COM - DIANAGARCIAMARULANDA@GMAIL.COM de las demandadas y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO.- TENER a la Abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.331.38 y portador de la T.P. No. 99.640 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00192

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -GLEDIS MILADY GARCÍA MARULANDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.035.860.696, y a DIANA GRACIELA GARCÍA MARULANDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.564.215- tengan depositados en los Bancos BANCO MUNDO MUJER BANCAMIA BANCO SANTANDER COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO COOMEVA BANCO DE BOGOTÁ FALABELLA BANCO DAVIVIEDA BANCO W BANCO POPULAR FINANADINA BANCOLOMBIA PICHINCHA CITIBANK BANCO AGRARIO GNB SUDAMERIS COLPATRIA ITAU - HELM BANK BANCO COMPARTIR BANCO CAJA SOCIAL CREDIFINANCIERA BBVA BANCOLDEX LATAMCREDIT COLOMBIA MULTIBANK BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$26.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00196

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RICARDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.358, y a JONNATHAN SNEIDER RAMÍREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.282.356, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

A) En virtud del Contrato de Leasing No. 005-03- 0000003833, celebrado en septiembre 02 de 2020 y cuyo objeto recae sobre el vehículo de placas EYZ-416:

1. Por la suma de \$971.941 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde octubre 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$971.941 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

2.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde noviembre 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$971.941 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

3.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde diciembre 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$971.941 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

4.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde enero 29 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5.- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR a RICARDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.358, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

A) En virtud del Contrato de Leasing No. 005-03-0000005847, celebrado en agosto 30 de 2021 y cuyo objeto recae sobre el vehículo de placas KSO-788:

1. Por la suma de \$4.238.949 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde octubre 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$4.238.949 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

2.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde noviembre 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$4.238.949 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

3.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde diciembre 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$4.238.949 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

4.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado por el anterior canon de arrendamiento, se causen desde enero 30 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5.- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.331.38 y portador de la T.P. No. 99.640 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00196

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RICARDO ARIAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.358, y a JONNATHAN SNEIDER RAMÍREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.282.356- tengan depositados en los Bancos -BANCOLOMBIA -BANCO DAVIVIENDA -BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BANCO DE BOGOTÁ -BANCO FALABELLA -BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- - BANCO AV VILLAS -BANCO BBVA - BANCO COOMEVA - BANCO POPULAR - BANCO SUDAMERIS - BANCO DE OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00198

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LESLY TATIANA TRIANA MAHECHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032479705, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$33.830.252 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 3880003021 suscrito en mayo 09 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 930 de abril 18 de 2023.

SEXTO.- Igualmente, TENER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como abogado autorizado para actuar en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00198

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas DRU601, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - LESLY TATIANA TRIANA MAHECHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032479705-.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00266

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PASCUAL MORENO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320288, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA SANTA MÓNICA II P.H., identificado con el NIT. No. 830147309-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27.495 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$544.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre AGOSTO a DICIEMBRE de 2019 y ENERO a DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de \$32.000 M.L.Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$198.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, OCTUBRE y DICIEMBRE de 2021 y ENERO y FEBRERO de 2022, cada una por valor de \$33.000 M.L.Cte.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$400.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre MARZO a DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de \$40.000 M.L.Cte.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$556.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de \$46.400 M.L.Cte.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$2.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de "multa por recargo" correspondiente al mes de agosto de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior multa, se causen a partir de septiembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$40.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de "póliza áreas comunes" correspondiente al mes de febrero de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior póliza, se causen a partir de marzo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$33.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de "póliza áreas comunes" correspondiente al mes de enero de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior póliza, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$10.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de "tarjeta refinanciada caja social" correspondiente al mes de septiembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior concepto, se causen a partir de octubre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$40.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de "multa por inasistencia a asamblea" correspondiente al mes de febrero de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior multa por inasistencia, se causen a partir de marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$48.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de “*póliza áreas comunes*” correspondiente al mes de marzo de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior póliza, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$14.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de “*retroactivo administración*” correspondiente al mes de marzo de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$148.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$40.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de “*multa por inasistencia a asamblea*” correspondiente al mes de abril de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior multa por inasistencia, se causen a partir de mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$56.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de “*póliza áreas comunes*” correspondiente al mes de enero de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior póliza, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$255.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de “*cuota cajas residuales*” correspondiente al mes de junio de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior póliza, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$139.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de “*multa por inasistencia a asamblea*” correspondiente al mes de octubre de 2023, cada una por valor de \$46.400.

17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de las anteriores multas por inasistencia, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.725.258 y portador de la T. P. No. 163.011 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00266

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -PASCUAL MORENO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320288- tengan depositados en los Bancos BANCO BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORBANCA, BANCO OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$5.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00268

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “*primero*”, pues de la revisión del documento presentado para servir de base para la ejecución -pagaré- se evidencia que la suma allí contenida se pactó para ser pagada por cuotas.

1.1.1 En consecuencia con lo anterior, deberá indicar el número de cuotas pactadas, discriminando las sumas acordadas por concepto de capital, intereses de plazo y las fechas en que debían de ser pagadas, todo lo cual deberá hacerlo de manera de manera clasificada y enumerada.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Como quiera que, “al parecer”, para la fecha de presentación de la demanda, todas las cuotas pactadas se encuentran vencidas, lo correcto es que reformule sus pretensiones en relación a cada una de las cuotas vencidas.

Lo anterior en razón a que, ante la falta de certeza de si sobre la suma pretendida están incluidos intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, por no deberse con un año de anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

3.- Por otro lado, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 84 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 173 *ibidem*, deberá volverse a aportar el documento presentado para servir de base para la ejecución, como quiera que el allegado resulta ilegible o borroso.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA contra SANDRA PATRICIA GONZALEZ PIZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado ALEJANDRO FORERO RINCON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.475.940 y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial del fondo de empelados demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00270

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PARRA BALLEEN PABLO FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80780665, a pagar a favor del BANCO FINANDINA S.A., identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.322.857 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 19650371 suscrito en junio 02 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017767524 de noviembre 29 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
- 1.2 Por valor de \$13.033.641 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$15.322.857), se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, noviembre 21 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00270

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas RJW533, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - PARRA BALLEEN PABLO FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80780665-.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -PARRA BALLEEN PABLO FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80780665- como trabajador y/o contratista de "WHITE LION SPORTS SAS" Identificado con NIT No. 901183659. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

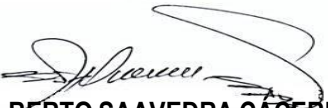
La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -PARRA BALLEEN PABLO FABIAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80780665- tengan depositados en los Bancos BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00272

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a INGRI JOHANA GARZON CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.841.813, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 29.224.888 M.L. Cte., por concepto de la suma que se encuentra contenida en el el Pagaré suscrito en diciembre 02 de 2020, de los cuales:

- 1.1 \$27.524.165 M.L. Cte., corresponden al capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito.
- 1.2 \$1.700.723 M.L. Cte., corresponden a los intereses corrientes o de plazo adeudados en virtud del Pagaré arriba descrito.
- 1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$27.524.165), se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, enero 24 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.781.349 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00272

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -INGRI JOHANA GARZON CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.841.813- como trabajador y/o contratista de KOBÁ COLOMBIA SAS. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -INGRI JOHANA GARZON CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.841.813- tengan depositados en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, LULO BANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, NEQUI, DAVIPLATA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00274

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GRUPO EMPORIUM S.A.S, identificado con el NIT. No. 901300101-1, y a EDWIN JAIR CAICEDO BERMON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.364.135, a pagar a favor de SERVIENTREGA S.A., identificado con el NIT. No. 860.512.330-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.972.540 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Sin No. suscrito en mayo 16 de 2023, allegado para servir de base para la ejecución.
- 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, agosto 13 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.715.570 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294495, como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy,**
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00274

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GRUPO EMPORIUM S.A.S, identificado con el NIT. No. 901300101-1, y a EDWIN JAIR CAICEDO BERMON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.364.135- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA DE COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, SERFINANZA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01828

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de enero 22 de 2024 el Despacho resolvió inadmitir la demanda en razón a que dentro de los anexos no obraba el poder conferido por la representante legal de la copropiedad ejecutante.

Ahora bien, mediante escrito de enero 29 de 2024 el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que sería del caso proceder a tenerla por subsanada y, en consecuencia, proceder a admitirla, como quiera que dicho escrito fue allegado dentro de la oportunidad prevista por el Artículo 90 del C.G. del P., no obstante, ello no podrá ser así, toda vez que, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, se evidencia que quien confirió el poder, esto es, la señora NELLY PATRICIA PUENTES RAMIREZ, ejerció la representación legal de la copropiedad hasta marzo 31 de 2023, como se muestra a continuación:

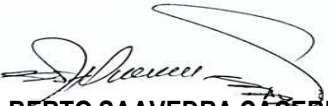
Que mediante acta No. 0001052022 del 31 de marzo de 2022 se eligió a:
NELLY PATRICIA PUENTES RAMIREZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52288214, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.

En ese sentido, se concluye que el actor no cumplió con lo ordenado, pues aunque allegó el poder, este fue conferido por una persona que actualmente no tiene la representación legal de la copropiedad ejecutante.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por el EDIFICIO CHIADO PROPIEDAD HORIZONTAL contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01830

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de enero 22 de 2024, esto es, haber procedido a subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GLORIA ESPERANZA BENÍTEZ MONTENEGRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.790.847, contra JAIRO EDUARDO ECHEVERRY MENESES, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 80.270981.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01832

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de enero 22 de 2024, esto es, haber procedido a subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por CARMEN ROSA MARTÍNEZ CONTRERAS contra CARLOS JAIME LAVERDE CHAVARRIAGA.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01838

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, y de su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.419.299, a pagar a favor de SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 901.323.388-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$348.440 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre JULIO a OCTUBRE de 2019, cada una por valor de \$87.110 M.L. Cte.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$2.004.336 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre NOVIEMBRE a DICIEMBRE de 2019, ENERO a DICIEMBRE de 2020 y ENERO a ABRIL de 2021, cada una por valor de \$111.352 M.L. Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$1.405.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre MAYO a DICIEMBRE de 2021 y ENERO a ABRIL de 2022, cada una por valor de \$117.100 M.L. Cte.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$1.762.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre MAYO a DICIEMBRE de 2022 y ENERO a MAYO de 2023, cada una por valor de \$135.600 M.L. Cte.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$786.500 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre JUNIO a OCTUBRE de 2023, cada una por valor de \$157.300 M.L. Cte.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$182.500 M.L. Cte., por concepto del “*retroactivo de administración*” correspondientes a los meses de MAYO de 2022 y JUNIO de 2023, cada uno por valor de \$74.500 y \$108.500 M.L. Cte.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada uno de los retroactivos de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado WILFREN OCHOA MESA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.371 y portador de la T. P. No. 256.158 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01838

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.419.299- tengan depositados en los Bancos • BANCO DE LA REPÚBLICA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA • BBVA COLOMBIA • RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO FINANDINA S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041 fijado hoy, 16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01864

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y sus anexos, así como su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 518 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RAUL GIL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.240, contra LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.225.662, en calidad de heredero determinado de PABLO EMILIO SIERRA ULLOA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.935.345, y los demás herederos indeterminados de este último, en calidad de sucesores arrendatarios del contrato de arrendamiento suscrito en marzo 01 de 1994, cuyo objeto recae sobre el Local Comercial No. 105, ubicado en la carrera 9 No 8-33 de la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el escrito de demanda, y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 ibidem.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al heredero determinado de quien en vida fuera PABLO EMILIO SIERRA ULLOA, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a los HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida fue PABLO EMILIO SIERRA ULLOA, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por el Artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

A través de la Secretaría del Despacho, INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los nombres y números de identificación de las partes que conforman el presente proceso, la naturaleza de este y la nomenclatura de este juzgado. De todo lo anterior, DEJAR evidencia en el expediente.

SEXTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEPTIMO.- TENER al Abogado BRYAN JAVIER VARGAS ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.789.495 y portador de la T.P. No. 333.839 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01864

Mediante el escrito que antecede, el señor LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO, en calidad de heredero determinado de quien en vida fue el señor PABLO EMILIO SIERRA ULLOA, solicita que se les conceda el amparo de pobreza, petición que, por atemperarse a las exigencias previstas por los Artículo 151 y 152 del C.G. del P., se resolverá favorablemente,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado personalmente y bajo la gravedad de juramento por LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.225.662, en calidad de heredero determinado e quien en vida fue el señor PABLO EMILIO SIERRA ULLOA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Abogado RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: agsejuri@gmail.com, como apoderado del aquí amparado.

Se FIJAN como gastos a cargo de la parte actora la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

A través de la Secretaría del Despacho y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE al designado la presenten decisión y adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación y que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá manifestar su aceptación o, en caso de rechazo, allegar las pruebas que lo justifiquen, so pena de incurrir en las sanciones previstas por el Inciso 3º del Artículo 154 del C.G. del P. DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO.- SUSPENDER el término para contestar la demanda respecto el señor LUIS HUGO SIERRA CHAPARRO, en calidad de heredero determinado e quien en vida fue el señor PABLO EMILIO SIERRA ULLOA, de conformidad con lo previsto por la parte final del Inciso 3º del Artículo 152 del C.G. del P.

Lo anterior, hasta cuando el profesional del derecho aquí designado quede notificado de la demanda, sus anexos, el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y del auto admisorio de la demandada.

CUARTO.- ADVERTIR al amparado que, en caso de llegarse a imponer agencias en derecho a cargo de la parte contraria, estas le corresponderá al apoderado designado, y, en caso de obtener provecho económico en razón del proceso, deberá pagarle el 20% de dicho provecho, en caso de que el proceso sea declarativo, o el 10% en los demás asuntos, sin perjuicio de la facultad que le asiste al juez de regular dichos honorarios.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 041 fijado hoy,
16 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría